

OMPI



SCT/S1/3

ORIGINAL : Inglés

FECHA: 26 de octubre de 2001

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

COMITÉ PERMANENTE SOBRE EL DERECHO DE MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

**Primera sesión especial
sobre el Informe del Segundo Proceso de la OMPI
relativo a los Nombres de Dominio de Internet**

Ginebra, 29 de noviembre a 4 de diciembre de 2001

LOS NUEVOS DOMINIOS GENÉRICOS DE NIVEL SUPERIOR

Documento preparado por la Oficina Internacional

1. Como se expone en el documento SCT/S1/2, un impulso importante al proceso de reforma del sistema de nombres de dominio lo constituyó la convicción por parte de gran número de sectores interesados de Internet de que se había hecho necesaria la creación de un conjunto de nuevos dominios genéricos de nivel superior (gTLD) que complementarían los existentes (.COM, .ORG, .NET, .EDU, .GOV, .MIL, .INT). A pesar de que existía este consenso en principio, los métodos y procedimientos que tenían que adoptarse para la selección e introducción de los nuevos gTLD fueron objeto de intensos debates durante muchos años. En particular, la perspectiva de que se pusieran en funcionamiento nuevos gTLD era fuente de considerable inquietud para los círculos de la propiedad intelectual, que temían que se multiplicaran en los nuevos dominios las prácticas abusivas de registro de las que venían siendo víctimas en los gTLD ya existentes. Después de un largo proceso, la Corporación de Asignación de Nombres y Números de Internet (ICANN) finalmente seleccionó siete nuevos gTLD que estaban facultados para entrar a formar parte del sistema de nombres de dominio en noviembre de 2000. En el presente documento se describen los aspectos de los nuevos gTLD que tienen una importancia particular para los intereses de la

propiedad intelectual, se subrayan las medidas que se han adoptado, o que está previsto adoptar, para proteger dichos intereses, y se ofrecen algunas reflexiones sobre la eficacia de estos mecanismos teniendo en cuenta la experiencia acumulada hasta la fecha.

LOS NUEVOS gTLD

2. A continuación figuran los siete nuevos gTLD que han sido seleccionados por la ICANN para formar parte del sistema de nombres de dominio, así como sus respectivos administradores de Registro:

<.aero>	para la industria del transporte aéreo (Société internationale de télécommunications aéronautiques, SC (SITA))
<.biz>	para empresas (NeuLevel, Inc.)
<.coop>	para cooperativas (Asociación Nacional de Negocios Cooperativos (NCBA))
<.info>	uso no restringido (Afilias, LLC)
<.museum>	para museos (Museum Domain Management Association (MuseDoma))
<.name>	para nombres de persona (Global Name Registry, Ltd.)
<.pro>	para profesionales (RegistryPro, Ltd.)

LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS NUEVOS gTLD

3. Hay cuatro cuestiones que tienen una importancia fundamental para la protección de la propiedad intelectual en los nuevos gTLD:

i) ¿Qué personas y entidades estarán habilitadas para registrar nombres y qué nombres podrán registrar?

ii) En caso de que existan limitaciones respecto de las personas y entidades que pueden registrar nombres, o respecto de los nombres que pueden registrarse, ¿adoptarán los administradores de Registro procedimientos para comprobar si se cumple con estas restricciones en la Fase de registro?

iii) ¿Qué medidas han sido adoptadas que estén destinadas específicamente a salvaguardar los intereses de la propiedad intelectual?

iv) ¿Qué tipo de procedimientos, además de los comprendidos en el apartado iii) pondrán en marcha los administradores de Registro para solucionar las controversias relacionadas con los registros en sus dominios?

4. No todos los nuevos gTLD han entrado en funcionamiento. Varios ya funcionan (por ejemplo, .INFO y .BIZ), mientras que otros aún se hallan en fase de preparación (por ejemplo,

.AERO y .PRO). Así pues, no puede responderse a las cuestiones planteadas en el punto anterior con la misma precisión en el caso de cada nuevo gTLD. En las secciones siguientes del presente documento se intenta proporcionar una respuesta tan precisa como sea posible para cada gTLD, sobre la base de la información disponible actualmente.

¿Qué personas y entidades estarán habilitadas para registrar nombres y qué nombres podrán registrar?

5. Algunos de los nuevos gTLD tienen un propósito general (“TLD no patrocinados”), mientras que otros están destinados a comunidades específicas de usuarios (“TLD patrocinados”). Los TLD no patrocinados son .BIZ, .INFO, .NAME y .PRO, mientras que los patrocinados son .AERO, .COOP y .MUSEUM. Los TLD no patrocinados son de por sí “más abiertos” que los patrocinados, en el sentido de que existen menos limitaciones, si las hubiere, respecto de las personas o entidades que pueden registrar nombres en ellos.

6. El nuevo gTLD de uso menos restrictivo es .INFO, en el que cualquiera puede registrar cualquier nombre. Algo menos abierto es .BIZ en el que únicamente se permiten registros “que se utilizan o están destinados a utilizarse principalmente con fines empresariales o comerciales *bona fide*”. El espacio .NAME está reservado a los nombres propios de particulares (con fines comerciales, así como con otros fines). .PRO se concibe como un dominio dedicado a los profesionales, y en su Fase inicial se limita a contables, abogados y médicos. .AERO está limitado a los miembros de la comunidad del transporte aéreo en todo el mundo, .COOP a las cooperativas y .MUSEUM a los museos.

En caso de que existan limitaciones respecto de las personas y entidades que pueden registrar nombres o respecto de los nombres que pueden registrarse, ¿podrán en marcha los administradores de Registro procedimientos para comprobar si se cumple con estas restricciones?

7. Únicamente algunos de los administradores de Registro de los nuevos gTLD han adoptado o tienen previsto adoptar procedimientos destinados a comprobar, en la fase de solicitud, si el solicitante cumple las condiciones exigidas que se describen en los párrafos anteriores. En caso de que se prevea dicha comprobación, queda por ver cuál será la naturaleza exacta de la misma en relación con varios de los nuevos gTLD.

8. En el caso de .BIZ, .INFO y .NAME, no se comprobará en la fase de registro si el solicitante cumple las condiciones exigidas para el TLD. Tampoco se comprobará si el solicitante tiene una relación legítima con el nombre que pretende registrar. En el caso de .AERO, .COOP, .MUSEUM y .PRO, parece que se comprobará el cumplimiento de los requisitos exigidos en cierta medida, pero no está claro si se comprobará que el solicitante tenga una relación legítima con el nombre para el que se solicita el registro (por ejemplo, aunque cabe la posibilidad de que una institución de patrimonio cultural, tras la comprobación, cumpla las condiciones exigidas para registrar nombres en .MUSEUM, no estará necesariamente habilitada para registrar cualquier nombre).

9. Las experiencias anteriores han demostrado claramente que es bastante más probable que los registros abusivos de nombres de dominio se produzcan en dominios de nivel superior no limitados en los que se dan unos niveles muy bajos de comprobación de datos, o los datos no se comprueban en absoluto. Así, se considera que los dominios .BIZ, .INFO y, quizás en menor medida, .NAME resultan vulnerables a este respecto.

¿Qué medidas han sido adoptadas que estén destinadas específicamente a salvaguardar los intereses de la propiedad intelectual?

10. Se han adoptado cuatro medidas respecto de los nuevos gTLD que están destinadas específicamente a salvaguardar los intereses de la propiedad intelectual. Una de estas medidas es de aplicación general para todos los nuevos gTLD, mientras que las tres restantes corresponden a distintos gTLD en particular.

11. Las características fundamentales de las medidas correspondientes a distintos gTLD en particular fueron concebidas por los respectivos administradores de Registro en consulta con la ICANN, sin ninguna aportación significativa de la OMPI. Aunque varios de los administradores de Registro han colaborado con el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (“el Centro”) en relación con estas medidas, esta cooperación se ha centrado más bien en su aplicación (por ejemplo, su administración por parte del Centro), antes que en su concepción.

a) *Aplicación de la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio a todos los nuevos gTLD*

12. La ICANN exigirá a los siete nuevos gTLD que adopten la Política Uniforme.

b) *“.INFO”: período de arranque y procedimiento de impugnación conexo*

13. En un gTLD abierto en el que no está previsto comprobar en la fase de registro si el solicitante tiene un interés legítimo sobre el nombre, como en el caso de .INFO, existe un gran riesgo de que, durante la fase inicial de las operaciones, se produzca una avalancha de registros de nombres “atractivos” (incluidas las marcas y otros signos distintivos) por parte de personas o entidades que no tengan necesariamente ninguna relación con los nombres en cuestión. Como es lógico, esta perspectiva ha sido fuente de gran preocupación para la comunidad de la propiedad intelectual, especialmente para los titulares de marcas.

14. La solución aplicada por .INFO para resolver este problema consiste en el establecimiento de un período de arranque, junto con la posibilidad de presentar impugnaciones respecto de los nombres de dominio registrados durante este período. El período de arranque de .INFO iba del 25 de julio al 28 de agosto de 2001, y durante dicho período únicamente se permitieron registros que cumplieran las siguientes condiciones:

i) los solicitantes de registro debían ser titulares de marcas de fábrica o de servicio registradas;

ii) los nombres de dominio registrados debían ser idénticos a los elementos textuales o a las palabras que conforman las marcas;

iii) las marcas debían estar en vigor (no debían haber expirado);

iv) las marcas debían surtir efecto en el plano nacional;

v) las marcas debían haberse registrado antes del 2 de octubre de 2000.

A partir del 12 de septiembre de 2001, el administrador de Registro aceptó solicitudes correspondientes a nombres de dominio del público en general.

15. A pesar de que el administrador de Registro para .INFO exigía a los solicitantes del período de arranque que afirmaran que se cumplían las condiciones mencionadas al solicitar un nombre de dominio, no puso en marcha ningún mecanismo que confirmara dichas afirmaciones. Como se previó que esto podría dar lugar a varios registros fraudulentos durante el período de arranque, se estableció el procedimiento de impugnación de registros efectuados en el período de arranque. En virtud de este procedimiento sencillo y económico (295 dólares de los EE.UU.), un tercero puede tratar de obtener la cancelación o la cesión de un nombre de dominio si ha sido registrado violando las condiciones estipuladas en el período de arranque del dominio .INFO. El administrador de Registro de .INFO nombró al Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI en calidad de proveedor exclusivo de servicios de solución de controversias para que administrara las demandas en virtud del procedimiento de impugnación de registros efectuados en el período de arranque. Las impugnaciones pueden presentarse ante el Centro del 28 de agosto al 26 de diciembre de 2001. Hasta la fecha se han presentado más de 700 impugnaciones. No se permite la presentación de demandas en virtud de la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio que afecten a nombres de dominio respecto de los que esté pendiente un procedimiento de impugnación de un registro efectuado en el período de arranque del dominio .INFO y, en cualquier caso, no pueden presentarse demandas en virtud de la Política Uniforme en relación con registros efectuados durante el período de arranque antes del 26 de diciembre de 2001.

16. De todas las medidas encaminadas a salvaguardar los intereses de la propiedad intelectual en los nuevos gTLD, además de la Política Uniforme, el sistema del dominio .INFO de registros durante el período de arranque es sobre el que se tiene una mayor experiencia, puesto que ha entrado en funcionamiento antes que ningún otro. Esta experiencia ha demostrado que el sistema ha cumplido únicamente en parte su objetivo de garantizar la introducción sin dificultades del dominio de nivel superior .INFO. Aunque parece que se ha reducido el nivel de ciberocupación de marcas que hubiera sido de esperar en los comienzos de .INFO, el éxito del sistema ha quedado no obstante limitado por tres factores:

i) El sistema de registros efectuados durante el período de arranque ofrece protección únicamente contra el registro abusivo de nombres de dominio que son idénticos a las marcas. Sin embargo, muchos registros abusivos de nombres de dominio adoptan la forma de variantes de las marcas o de otros identificadores distintivos. De hecho, muchas, por no decir la mayoría, de las demandas presentadas en virtud de la Política Uniforme lo son en contra de dichas variantes.

ii) Parece que un número importante de registros efectuados durante el período de arranque se hizo en nombre de entidades o personas distintas de las que habían solicitado los nombres, debido a errores de forma o de otro tipo durante el procedimiento de registro.

iii) El sistema mismo de registros efectuados durante el período de arranque ha sido objeto de abusos en relación con términos no registrados como marcas. Durante el período de arranque numerosos oportunistas han registrados fraudulentamente términos genéricos que no cumplen con las condiciones de registro durante el período en cuestión. En consecuencia, estos términos han dejado de estar disponibles para su registro por el público en general después de dicho período. De esta manera, estos solicitantes de registro han proporcionado datos falsos (o inexistentes) sobre el registro de marcas al administrador de Registro, considerando que no se comprobarían estos datos en la fase de solicitud. Además, mientras

que en teoría podría utilizarse el procedimiento de impugnación de registros efectuados en el período de arranque para combatir estos registros fraudulentos, es posible que nadie cuente con los incentivos necesarios para hacerlo, puesto que el impugnador que lograra llevar a buen término su impugnación, tras la resolución de la impugnación, no estaría en condiciones de obtener el registro efectuado durante el período de arranque, salvo que fuera titular de una marca correspondiente al nombre de dominio en cuestión (lo que no sucederá a menudo en el caso de los términos genéricos).

iv) Como consecuencia de la conducta fraudulenta descrita en el párrafo anterior, muchos nombres de países y de lugares de países han sido registrados durante el período de arranque por parte de entidades o particulares que no poseen los derechos de marcas correspondientes a dichos nombres. Varios gobiernos han censurado esta actitud, y se han tomado medidas en el marco de la ICANN con el fin de intentar corregir esta situación. Considerando que la protección de los nombres de países dentro del sistema de nombres de dominio es uno de los temas abarcados por el Informe del Segundo Proceso de la OMPI relativo a los Nombres de Dominio de Internet y que resulta pertinente para la labor de las sesiones especiales del SCT, se ha preparado un documento independiente (SCT/S1/4) que trata más ampliamente de esta cuestión.

c) *“.BIZ”: reivindicaciones de derechos de propiedad intelectual y Política de Oposición de los Titulares de Marcas en el Período Inicial de Solicitud de Registro de un Nombre de Dominio*

17. Habida cuenta de su carácter casi igualmente abierto, es posible que muchas de las prácticas abusivas de registro que han sucedido en la fase inicial de .INFO también afecten al dominio .BIZ. Aunque el problema que afronta el dominio .BIZ es fundamentalmente el mismo que el que afronta .INFO, .BIZ ha adoptado un planteamiento totalmente distinto para resolverlo. En lugar del período de arranque y del procedimiento de impugnación de registros efectuados en dicho período, .BIZ ha creado un sistema basado en reivindicaciones de derechos de propiedad intelectual, junto con una Política de Oposición de los Titulares de Marcas en el Período Inicial de Solicitud de Registro de un Nombre de Dominio (STOP).

18. Durante el período comprendido entre el 21 de mayo y el 6 de agosto de 2001, los titulares de marcas estuvieron facultados para presentar reivindicaciones de derechos de propiedad intelectual ante el administrador de Registro de .BIZ en relación con sus marcas, sujetos al pago de una tasa. Cuando el administrador de Registro recibe una solicitud de nombre de dominio, se intenta cotejar el nombre de dominio para el que se efectúa la solicitud con las reivindicaciones de derechos de propiedad intelectual. En caso de que éstas coincidan, se notifica de ello al solicitante del nombre de dominio, quien debe confirmar su intención de mantener en curso la solicitud. Si el solicitante decide mantener la solicitud y en último caso se registra el nombre de dominio a su nombre, el titular de la marca que ha presentado una reivindicación de derechos de propiedad intelectual sobre el término en cuestión recibe una notificación del administrador de Registro.

19. Los titulares de marcas que hayan presentado una reivindicación de derechos de propiedad intelectual pueden iniciar un procedimiento de solución de controversias en virtud de la Política STOP dentro de un plazo de 20 días a partir de la notificación por parte del administrador de Registro del registro del nombre de dominio, con el fin de reivindicar la transferencia del nombre de dominio objeto de la controversia. Si más de un titular de marcas presenta una reivindicación relativa al mismo nombre de dominio, el administrador de Registro establecerá prioridades entre los distintos reivindicantes, a título aleatorio. El que

obtenga la prioridad tendrá preferencia para iniciar un procedimiento con arreglo a la Política STOP, y si dicho procedimiento se resuelve en su favor, no se podrá incoar ningún otro procedimiento STOP para dicho nombre. No se permiten demandas en virtud de la Política Uniforme relacionadas con nombres de dominio respecto de los que esté pendiente un procedimiento STOP.

20. El procedimiento STOP es fundamentalmente el mismo que la Política Uniforme pero con algunas modificaciones.¹ La combinación del sistema de reivindicaciones de derechos de propiedad intelectual, el procedimiento STOP y la imposibilidad de presentar una demanda en virtud de la Política Uniforme en relación con un nombre de dominio que es objeto del procedimiento STOP tiene como efecto práctico el que los titulares de marcas que hayan pagado la tasa para una reivindicación de derechos de propiedad intelectual cuentan efectivamente con la oportunidad prioritaria de reivindicar la transferencia de un nombre de dominio dado en virtud del procedimiento STOP. Las impugnaciones en virtud del procedimiento STOP pueden presentarse a partir del 7 de noviembre de 2001 ante todos los proveedores de servicios de solución de controversias que han sido acreditados por la ICANN para administrar controversias en virtud de la Política Uniforme, incluido el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. Cada proveedor establecerá sus propias tasas para la administración de las controversias en cuestión. Las tasas aplicables a estas controversias no han sido aún determinadas.

21. El administrador de Registro para el dominio .BIZ ha aceptado registros de nombres de dominio desde el 25 de junio de 2001. Desde entonces, se han iniciado procedimientos judiciales contra dicho administrador en los tribunales de los Estados Unidos de América, teniendo en cuenta la alegación de que determinados aspectos de su sistema de registro constituyen una lotería ilegal en virtud de la legislación de los Estados Unidos. Como resultado de este litigio, un tribunal de Los Ángeles, en un pronunciamiento con carácter prejudicial, ha ordenado al administrador de Registro del dominio .BIZ aplazar la puesta en marcha de un importante número de nombres de dominio para los que se había solicitado el registro.

22. Como la fecha inicial de presentación de demandas en virtud del procedimiento STOP es el 7 de noviembre de 2001, todavía es demasiado pronto para evaluar su funcionamiento. No obstante, el administrador de Registro ha efectuado ciertas predicciones estadísticas en relación con el número total de demandas que podrían presentarse en virtud del procedimiento y se prevén más de 15.000 demandas en potencia. De ser fiable esta cifra, cabe la posibilidad de que se produzcan dificultades importantes al tratar de resolver estas demandas dentro de los plazos aplicables.

¹ En virtud de la Política Uniforme es posible nombrar grupos de expertos compuestos por uno o tres miembros, mientras que en el procedimiento STOP únicamente está previsto que haya grupos de expertos integrados por un solo miembro. Para que se aplique la Política Uniforme, debe establecerse que el nombre de dominio ha sido registrado y se utiliza de mala fe, pero en virtud de la Política STOP basta con que un impugnante establezca que el nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe. En virtud de la Política STOP, únicamente pueden impugnarse los nombres de dominio que son idénticos a la marca (no los que son similares hasta el punto de crear confusión) y la única medida de subsanación disponible es la transferencia (y no la cancelación).

- d) *“.NAME”*: registros preventivos y Política de Solución de Controversias en relación con las Condiciones para el Registro (ERDRP)

23. El administrador de Registro para el dominio .NAME ha concebido otra serie de procedimientos con el fin de hacer frente a los abusos que puedan suceder en la fase inicial de sus operaciones. Estos mecanismos consisten en los registros preventivos y la Política de Solución de Controversias en relación con las Condiciones para el Registro (ERDRP).

24. El administrador de Registro para .NAME distingue entre la Fase I y la Fase II de registros preventivos. La Fase I es parecida a la de los registros efectuados durante el período de arranque de .INFO, aunque las dos son distintas (una de las diferencias principales consiste en que los registros preventivos de .NAME no conducen a la creación de un sitio Web, sino que, al ocupar el espacio correspondiente en el sistema de nombres de dominio, impiden que cualquier otra persona utilice dicho nombre de dominio). Aunque las marcas, como tales, no reunirían normalmente los requisitos necesarios para su registro en .NAME (salvo que constituyan también el nombre propio del solicitante de registro), los titulares de marca no obstante están habilitados para registrar sus marcas con fines preventivos en virtud de la Fase I del sistema de registro preventivo, del 15 de septiembre hasta el 12 de noviembre de 2001. Sin embargo, han de cumplirse determinadas condiciones para que esto sea posible:

- i) las marcas deben ser válidas y tener fuerza legal;
- ii) las marcas deben surtir efecto en el plano nacional;
- iii) las marcas deben haber sido registradas antes del 16 de abril de 2001;
- iv) los registros de nombres de dominio deben ser idénticos a los elementos textuales o a las palabras de las marcas;
- v) debe pagarse una tasa de registro preventivo (que podría ascender a 6.000 dólares de los EE.UU. en determinados casos).

La Fase II de registros preventivos estará disponible en el futuro. Con arreglo a la Fase II del sistema de registro preventivo, cualquier persona podrá registrar cualquier término preventivamente (es decir, el sistema de protección dejará de estar reservado a los titulares de marcas).

25. Un tercero puede impugnar los registros preventivos por medio de la ERDRP. Para que prevalezca una impugnación efectuada contra un registro preventivo de la Fase I, debe establecerse que el solicitante de registro no cumplió con las condiciones de registro preventivo de la Fase I o que el impugnador cumple con las condiciones necesarias para registrar su nombre propio en el espacio .NAME (que de otra manera quedaría bloqueado por el registro preventivo). La impugnación de un registro preventivo de la Fase II únicamente prevalecerá si se demuestra esa última circunstancia. Podrán presentarse impugnaciones en virtud de la ERDRP ante cualquier proveedor de servicios de solución de controversias acreditado por la ICANN, incluido el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. Está previsto que se presenten las primeras impugnaciones a partir de mediados de noviembre de 2001, como muy pronto. Todavía no se han determinado las tasas aplicables a estas controversias.

¿Qué tipo de procedimientos, además de los descritos anteriormente, establecerán los administradores de Registro para solucionar las controversias relacionadas con los registros en sus dominios?

26. Además de la Política Uniforme y los procedimientos de solución de controversias que están destinados específicamente a impedir los abusos de los derechos de propiedad intelectual durante la fase inicial de sus operaciones, la mayoría de los administradores de los nuevos gTLD adoptarán igualmente una política de solución de controversias destinada a garantizar que se respeten las condiciones necesarias para el registro del dominio. Desde el punto de vista de los procedimientos, es probable que estas políticas funcionen de modo parecido a la Política Uniforme, lo que significa que un tercero estará facultado para impugnar, sobre la base de la política en cuestión, un registro ante un proveedor de solución de controversias, que nombrará un experto independiente para que resuelva la demanda, tras considerar los argumentos de ambas partes.

a) *“.BIZ”: Política de Solución de Controversias en materia de Restricciones (RDRP)*

27. En virtud de la Política de Solución de Controversias en materia de Restricciones, puede impugnarse un registro de nombre de dominio en .BIZ sobre la base de la alegación de que el nombre de dominio no se utiliza o se utilizará principalmente con fines empresariales o comerciales *bona fide*. No se considerará válida una demanda en virtud de la política si se basa exclusivamente en la supuesta no utilización del nombre de dominio.

28. Se entenderá por “utilización con fines empresariales o comerciales *bona fide*”, según la definición del administrador de Registro para .BIZ, la utilización o la intención de utilizar *bona fide* el nombre de dominio o cualquier contenido, soporte lógico, materiales, gráficos u otras informaciones pertenecientes a dicho nombre, con el fin de permitir a los usuarios de Internet el acceso a una o varias computadoras centrales a través del sistema de nombres de dominio:

- i) para intercambiar productos, servicios o propiedades de cualquier clase; o
- ii) en el curso de operaciones o actividades comerciales normales; o
- iii) para facilitar el intercambio de productos, servicios, información o propiedades de cualquier clase o el curso de operaciones o actividades comerciales normales.

29. El registro de un nombre de dominio únicamente a los fines que figuran a continuación no constituirá “utilización con fines empresariales o comerciales *bona fide*” de ese nombre de dominio:

- i) la venta, el intercambio o el alquiler del nombre de dominio a los fines de obtener una compensación; o
- ii) la oferta no solicitada de venta, intercambio o alquiler del nombre de dominio a los fines de obtener una compensación; o
- iii) la utilización o la intención de utilizar el nombre de dominio exclusivamente con fines personales y no comerciales; o

iv) la utilización o la intención de utilizar el nombre de dominio exclusivamente para la expresión de ideas no comerciales (por ejemplo, el registro de *abcsucks.biz* exclusivamente para criticar o por lo demás expresar una opinión sobre los productos o servicios de la empresa ABC, sin que existan otros fines empresariales o comerciales).

b) *“.NAME”: Política de Solución de Controversias en relación con las Condiciones para el Registro (ERDRP)*

30. Además de su función como instrumento para la impugnación de registros preventivos, la Política de .NAME de Solución de Controversias en relación con las Condiciones para el Registro también puede utilizarse para impugnar registros de nombres propios en el dominio .NAME sobre la base de la alegación de que no reúnen los requisitos del dominio para el registro.

31. Como ya se ha explicado, el objetivo de .NAME es constituir un dominio dedicado únicamente a los nombres propios. El administrador de Registro define el “nombre propio” como el nombre legal o el nombre por el que se conoce comúnmente a la persona. El “nombre por el que se conoce comúnmente a la persona” incluye, sin limitaciones, un seudónimo utilizado por un autor o pintor, o un nombre artístico utilizado por un cantante o actor. Pueden registrarse las siguientes categorías de registros de nombres propios:

i) El nombre propio de un particular. Cualquier persona puede registrar su nombre propio.

ii) El nombre propio de un personaje ficticio. Cualquier persona o entidad puede registrar el nombre propio de un personaje ficticio si dicha persona o entidad posee derechos de marcas sobre el nombre propio de dicho personaje.

iii) Caracteres adicionales. Al registrar un registro de nombre propio, los solicitantes pueden añadir caracteres numéricos al inicio o al final de dicho nombre, con el fin de distinguirlo de otros nombres propios, por ejemplo, en caso de que John Smith intente en vano registrar *john.smith.name*, podrá tratar de registrar una variante, como *john.smith1955.name* o *john1955.smith.name*.

c) *Controversias en relación con las condiciones para el registro en .AERO, .COOP, .MUSEUM, y .PRO*

32. Es muy probable que los administradores de Registro de .AERO, .COOP, .MUSEUM, y .PRO también adopten procedimientos para la solución de controversias en relación con la condiciones para el registro en sus dominios. No obstante, queda por determinar la naturaleza exacta de estos procedimientos en lo concerniente a la mayoría de los gTLD en cuestión.

ALGUNAS REFLEXIONES BASADAS EN LA EXPERIENCIA ACUMULADA HASTA LA FECHA

33. La distribución de los nuevos gTLD se halla aún en su etapa inicial y no se puede obtener conclusiones definitivas sobre la manera en que estarán protegidos eficazmente en ellos los intereses de la propiedad intelectual. No obstante, es posible subrayar varias tendencias que se hacen manifiestas:

i) La ICANN ha adoptado un planteamiento “experimental” respecto de la elaboración de políticas de protección de la propiedad intelectual para los nuevos gTLD. En lugar de una única política uniforme para los nuevos gTLD que se encuentran en ámbitos parecidos (por ejemplo, todos los nuevos gTLD abiertos), la ICANN ha permitido a cada administrador de Registro concebir su propio sistema de protección de la propiedad intelectual en el marco de la ICANN y dentro de ciertos parámetros. Este planteamiento se basa en la suposición de que se obtienen lecciones más valiosas probando distintas soluciones para resolver fundamentalmente el mismo problema que imponiendo una única respuesta. Como tal, este planteamiento es distinto del adoptado por la OMPI, así como por la ICANN, en relación con la Política Uniforme. Una consideración fundamental en la concepción de la Política Uniforme fue la necesidad de introducir la uniformidad en los procedimientos de solución de controversias en materia de nombres de dominio para los gTLD. Dicha uniformidad puede contribuir a evitar la protección desigual de los derechos de propiedad intelectual en distintos dominios, reducir los costos relativos al cumplimiento de los requisitos por parte de los usuarios, reducir los costos de transacción para los titulares de propiedad intelectual y, generalmente, introducir importantes economías de escala, que benefician por igual a las partes, a los organismos de registro y a los proveedores de servicios de solución de controversias.

ii) Los mecanismos de protección de la propiedad intelectual en los nuevos gTLD no sólo no son uniformes, sino que también son complejos. En las secciones anteriores del presente documento se intenta proporcionar un panorama general de los distintos mecanismos y, aunque éste resumen constituye una versión muy simplificada de la manera en que funciona cada sistema, resulta evidente la complejidad general de los sistemas combinados. Una complejidad excesiva puede tener consecuencias negativas. En primer lugar, es probable que muchos usuarios tengan dudas sobre la manera en que funcionan los mecanismos, así como sobre la manera en que se relacionan entre sí. En segundo lugar, aumenta la posibilidad de que personas o entidades que conozcan bien los aspectos particulares de sus operaciones abusen de estos sistemas. En tercer lugar, la obtención de protección para las carteras de valores de propiedad intelectual mediante el uso de estos sistemas pasa a ser una propuesta onerosa.

iii) Aunque parece que los sistemas de registros efectuados durante el período de arranque han tenido efecto en la reducción del volumen de ciberocupación de marcas que en caso contrario podría esperarse en la fase inicial de un nuevo gTLD abierto, estos procedimientos no resuelven todos los problemas y cabe la posibilidad de que incluso creen otros nuevos. Una lección importante que ha de aprenderse de la experiencia acumulada en el período de arranque de .INFO es que únicamente tiene cierto sentido adoptar períodos de arranque para titulares de marcas registradas en caso de que no esté prevista la comprobación de la declaración de un solicitante que afirma que es el titular de dicha marca.

[Fin del documento]